

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de 2021.

Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2021 a las 5:56 pm, y fue remitida desde el Email novoarestrepo@hotmail.com .

La demanda se entiende recibida el día 27 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda dice desconocer el lugar de ubicación de las demandadas; además, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00216-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0852

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con el Decreto

806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte demandada que cita en el encabezado como MARÍA IRENE ZULUAGA TORO, no coincide con las personas demandadas que enuncia en el cuadro como MARÍA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, que corresponden a las que se citan en el poder como llamadas a resistir la acción, y que igualmente guarda relación con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, como titulares del derecho de dominio, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha inconsistencia.
2. También se observa en el acápite de las declaraciones, a folio 2 del expediente, que pide la parte actora “se declare que la señora AURA MARÍA ARCILA DE QUIRÓZ, con c.c. .. ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, persona que también difiere de los demandantes, por lo que deberá la parte actora hacer claridad al respecto.
3. De acuerdo con la descripción que hace del bien que pretenden los demandantes adquirir por prescripción, encuentra el despacho que, se pretende la declaración del dominio sobre un área de 17.284 metros cuadrados, que hace parte de un lote de terreno que tiene un área total de 99 hectáreas; y que este a su vez hace parte de otros inmuebles de mayor extensión de una cabida de 110 hectáreas. La manifestación que hace la parte demandante en tal sentido no es clara para el despacho, en cuanto que no se identifica ni precisa el bien o los bienes que se encuentran comprometidos. En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar este punto, quien además deberá allegar como anexo de la demanda un levantamiento topográfico, tanto del bien que se pretende adquirir por prescripción, como del, o de los predios de mayor extensión involucrados, donde se precise su ubicación, área y se demarquen los linderos de cada uno.
4. En lo que respecta a los testigos que cita en la demanda, expresa que son domiciliados y residentes en esta ciudad, sin que precise la ciudad, por lo que deberá ser más explícito, ya que para el despacho no es claro, si se refiere al Municipio de Girardota, o el de Barbosa, o en última instancia a la ciudad de Medellín, donde se encuentra radicada la oficina del apoderado judicial.
5. En esta clase de procesos, la competencia de los jueces para su conocimiento, se establece en razón de la cuantía, y la ubicación de los bienes, y en el acápite de la “cuantía” citado en la demanda lo señala provisionalmente en la suma de \$16.193.000, tal y como se observa a folio 8 del expediente, y que “en consecuencia es de mínima cuantía”, por lo que deberá la parte actora precisar cuál es el juez que debe conocer del asunto, toda vez que este Despacho solo conoce de procesos de mayor cuantía.
6. También encuentra el Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria 012-47825 adosado con la demanda, obrante de folios 20 a 23, se encuentra

borroso en algunas partes y poco legible; además que data el mismo del mes de octubre del año 2020, por lo que, se requiere a la parte actora para que allegue uno expedido en forma reciente, con una antelación no superior a un mes, y que la información que allí se suministre sea nítida.

7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

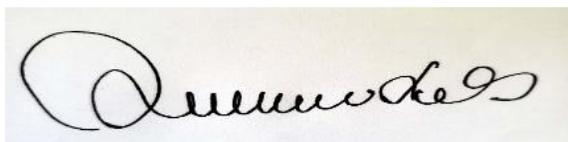
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, con T.P. N° 281.042 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

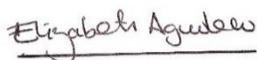
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de 2021.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2021 a las 4:07 pm, y fue remitida desde el Email aracellyvilla@hotmail.com .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde a la abogada ARACELLY VILLA PAJA, quien se encuentra inscrita en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Manuel José Cadavid Cataño
Demandados	Maximiliano Cadavid Cadavid y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00213-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	0846

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MANUEL JOSÉ CADAVID CATAÑO, en contra de MAXIMILIANO CADAVID CADAVID y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la ficha predial visible a folios 53 y 54 del expediente digital, donde se indica un avalúo de \$14.292.908, para la vigencia del año 2020, valor que en todo caso no supera la mínima cuantía para el año 2021.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en el paraje Potrerito del Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

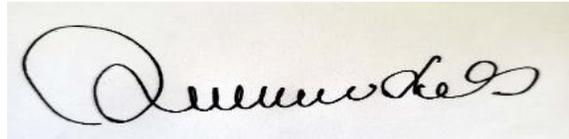
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por

MANUEL JOSÉ CADAVID CATAÑO, en contra de MAXIMILIANO CADAVID CADAVID y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

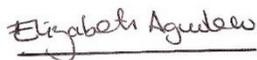
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2021

Señora Juez, hago constar que la apoderada judicial de la parte actora, mediante comunicaciones remitidas al correo institucional del juzgado el día 21 de junio de 2021, desde el Email: monicagarciamesa@gmail.com solicita aclarar el auto que admite la demanda, dado que de conformidad con el artículo 382 del C. G. P., lo que impugna son actos o decisiones de asamblea y en el cuadro que obra en la parte inicial del auto, se denominó como proceso de impugnación de actas. (Ver archivos 7 y 8)

También allegó la parte actora, comunicaciones los días 23 de junio y 7 de julio de 2021, en las que solicita se aclare el valor de la caución exigida en el auto admisorio de la demanda, atendiendo a que las pretensiones de los actores no representa ningún valor, y se muestra inconforme con la aplicación que el despacho le dio al artículo 590 No. 2 del C. G. P., para determinarla; y aduce que se presenta un error aritmético. (Ver archivos 9 y 10)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que no fueron comunicadas a la parte demandada, en forma simultánea, como quiera que está pendiente para perfeccionar las medidas cautelares solicitadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082 -00
Asunto	Resuelve solicitudes
Auto int.	0810

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, procede a resolver lo siguiente:

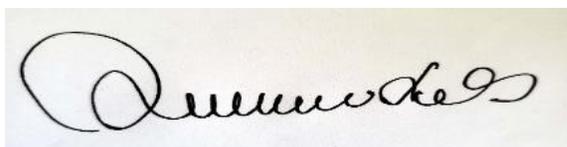
Verdaderamente le asiste razón a la togada, en cuanto al hacer referencia al artículo 382 del C. G. P., esta norma técnicamente consagra la regulación de las demandas de impugnación de actos o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado; sin embargo ha de indicarse a la apoderada judicial de la parte actora que, si bien en el auto admisorio de la demanda se hizo mención a la “demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H.”, en nada contradice la norma, ya que lo que realmente se cuestiona allí, son los actos; pero de acuerdo con la narración fáctica de la demanda, también hay que precisar que la parte actora hace alusión a dicha acta del 23 de marzo de 2021, concretamente en la solicitud de medida cautelar de suspensión de las decisiones allí adoptadas, aspecto frente al cual es intrascendente la precisión que solicita la parte actora.

De otro lado, en lo referente a la solicitud de aclarar el valor de la caución exigida en el auto admisorio de la demanda, atendiendo a que las pretensiones de los actores no representa ningún valor; que por tanto se presenta un error aritmético, y entonces, se muestra inconforme con la aplicación analógica que el despacho le dio al artículo 590 No. 2 del C. G. P. para cuantificar la caución exigida, se le indica a la togada que el artículo 382, en esta clase de litigios, relacionados con la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, precisamente, por carecer de estimación económica, señala que, “El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”, lo que en todo caso no autoriza a la exigencia de cauciones por valores determinados en forma arbitraria, y es por ello, que atendiendo a la falta de parámetros en dicha norma para la cuantificación de la caución, fue que se acudió al artículo 590 No. 2 del C. G. P., por aplicación analógica, autorizada por el artículo 12 ibídem.

Lo anterior nos permite concluir, además, que si bien el artículo 382 del C. G. P. no establece parámetros que permitan al juez cuantificar la caución que la parte actora deberá prestar, para hacer efectivas las medidas cautelares, aplicando por analogía el artículo 590 No. 2 ibídem, en la forma como se explicitó en el auto admisorio de la demanda, en la que se dijo que el valor de la caución sería del 20% “del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smmv, equivalente a \$136.278.900”, y que el 20% de dicho valor es de \$27.255.780, no se advierte presencia de error aritmético alguno, que se deba corregir, como lo pregonan la togada.

Así las cosas, sobre este punto no hay lugar a hacer aclaración alguna, como quiera que tampoco se está desconociendo el carácter de orden público de las normas procesales, señalado por el artículo 13 del C. G. P.

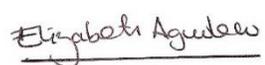
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

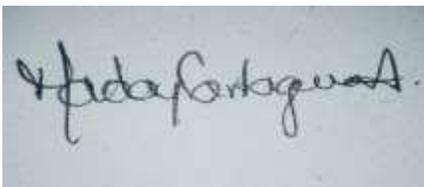
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021. Se deja constancia que al correo institucional del Despacho se allegaron las siguientes solicitudes:

El día 25 de enero de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el Email martha.arango@hatovial.com, en el que se solicita la corrección del oficio 0110 del 4 de marzo de 2020, por cuanto en él se menciona en forma errada el folio de matrícula inmobiliaria, como 012-00868, cuando correctamente corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 012-22868; y allegó con dicha comunicación, nota devolutiva del 24 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que la medida cautelar que se ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso. (Ver archivo No. 7)

El 25 de marzo de 2021, del correo martha.arango@hatovial.com, la abogada del Departamento de Antioquia, allega solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este proceso, a fin de poder lograr su inscripción, en el sentido que se indique el Nit de la Gobernación de Antioquia, el cual es 890.900.286-0 y que se dé copia de la sentencia y aclaración de la misma a Catastro. Con la presente comunicación allega nota devolutiva del 24 de enero de 2021 (Archivo 11)

El día 07 de abril de 2021,, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co, en la que allega nota devolutiva del 1º de marzo de 2021, donde manifiesta que se abstiene de levantar el gravamen de “Oferta de compra” ordenado en la sentencia calendada 26 de febrero de 2020, y comunicada por oficio 026 del 09 de febrero de 2021, gravamen relacionado en la anotación 18 del 17 de agosto de 2011, del folio de MI 012-22868, comunicada por la Gobernación de Antioquia, por cuanto la autoridad que comunicó la cancelación de la medida, no es la misma que comunicó la inscripción de la medida. (Ver archivo No. 12)

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)**

Proceso	Expropiación
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandados:	- Martha Aristizábal de Tejada - Julia Adelfa Aristizábal González - Libia Estella Aristizábal González, representada por el señor Rafael Aristizábal González, y - Ángela Inés Martínez Tirado (acreedora hipotecaria)
Asunto:	Aclara sentencia e insiste en cancelación de gravamen.
Auto (l):	0820

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a revisar nuevamente el expediente del proceso de la referencia, con el fin de atender los requerimientos hechos por la abogada del Departamento de Antioquia y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, observando que en la sentencia calendada 26 de febrero de 2020, visible a folios 407 a 418 del archivo 1 digital, se decretó la expropiación de la faja de terreno que hace parte del predio con MI 012-22868, omitiéndose hacer constar en el numeral primero de la parte resolutive de la citada sentencia, que la expropiación decretada, es en favor del Departamento de Antioquia, por lo que hay lugar a hacer dicha aclaración por medio de esta providencia, conforme a lo indicado por el artículo 285 del C.G.P., norma que al efecto dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. // La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Además, encuentra el despacho de recibo la solicitud que hace la abogada del Departamento de Antioquia, en lo que respecta a la identificación de dicha entidad, concretamente al Nit, cual es 890.900.286-0, aspecto igualmente omitido en el fallo del 26 de febrero de 2020; Se atiende así mismo la solicitud que hace la togada en el sentido de que se expidan las copias de esta providencia para los trámites administrativos correspondientes.

En lo referente a la primera nota devolutiva, del 24 de diciembre de 2020, obrante en el archivo No. 7 digital, advierte el despacho que la medida o gravamen de “Oferta de compra”, que se dispuso cancelar mediante la sentencia antes citada, aparece visible en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-22868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En lo que respecta a la nota devolutiva que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con respecto a la negativa de levantar el gravamen de “Oferta de Compra” según comunicación hecha por oficio 026 del 9 de febrero de 2021, gravamen que obra en la anotación 18 del 17 de agosto de 2011, sobre el bien inmueble con MI 012-22868 que fue ordenado y comunicado por la Gobernación de Antioquia, ha de insistirse a dicha dependencia administrativa, que proceda a su cancelación, tal y como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia calendada 26 de febrero de 2020, como quiera que ello es procedente, en los términos del numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, norma que al efecto dispone:

*“7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. **En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.**”*
(Negrillas y subrayas nuestras y con intención).

De lo anterior se puede concluir, que la cancelación de dicho gravamen de oferta de compra, no necesariamente tiene que ser comunicada por la misma autoridad que la ordenó, como lo pregonaba la señora Registradora en el escrito de nota devolutiva referida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada febrero 26 de 2020, en el sentido que la expropiación de la faja de terreno de que da cuenta dicho numeral, es en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286-0.

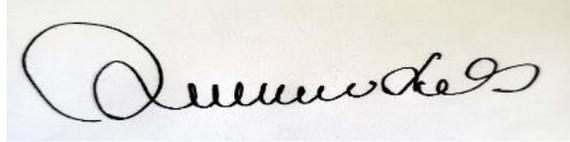
Líbrense los oficios y copias correspondientes, para la efectiva inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria con MI 012-22868.

SEGUNDO: INSISTIR en la orden de la cancelación del gravamen (oferta de compra), que aparece inscrito en la anotación No. 18 del 17 de agosto de 2011, del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-22868, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, comunicado por la Gobernación de Antioquia mediante oficio No. 56888 del 12 de agosto de 2011, tal y como se dijo en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto dicha cancelación compete ordenarla a este Despacho, por así disponer el numeral 7º

del artículo 399 del Código General del Proceso.

Líbrese nuevamente oficio, comunicando lo aquí dispuesto.

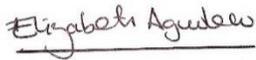
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



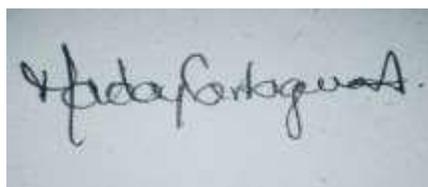
Elizabeth Agudelo
Secretaria
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2021. Se deja constancia que a folio 1, archivo 01 del expediente digital, se dio poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Camila Mejía Duque para representar al Banco de Occidente en este proceso.

Así mismo, que la abogada Ana María Ramírez Ospina fue designada como Dependiente Judicial de la abogada María Camila Mejía Duque apoderada judicial de la parte actora. (fl.13 digital archivo 01.)

Igualmente, se deja constancia que la abogada Ana María Ramírez Ospina del correo noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, hernan.quinones@cobroactivo.com.co allega memoriales suscritos por ella, en los que solicita se autorice la notificación del demandado en la dirección Carrera 15 # 21 – 17 Sótano Edificio Hernández Marin P.H., en Girardota y que se oficie a Colpensiones para que indique si el ejecutado tiene vínculo con esa entidad.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

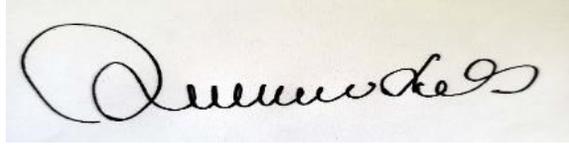
Proceso	Proceso Ejecutivo Mixto
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandado:	Jesús Alberto Jaramillo Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Auto (S):	0253

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, encuentra el Despacho que las solicitudes elevadas por la dependiente judicial han de negarse, por cuanto no se encuentra legitimada en el expediente, por no tener el derecho de postulación.

En consecuencia, se le requiere para que allegue el poder que para tal efecto le debe conferir la entidad ejecutante, o la sustitución de quien ostenta la calidad de

mandataria judicial.

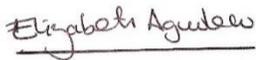
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

- Costas a cargo del demandante León Darío Múnera Pérez y a favor de la demandada Rápido San Pedro S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$37.215.400.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.817.052.00
Gastos (no se generaron)	<u>0</u>
Total, liquidación	\$39.032.452.00

Las costas equivalen a: TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

- Costas a cargo de la demandada Rápido San Pedro S.A y a favor del demandante León Darío Múnera Pérez:

Costas por excepción previa	\$781.242.00
-----------------------------	--------------

Las costas equivalen a: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 29 de septiembre de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

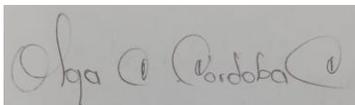
067f70427942256a59a38087f0a69ea1f7c40026042250b8553239e3520d19
bb

Documento generado en 29/09/2021 02:49:51 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió de forma digital de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 23 de agosto del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. La decisión fue confirmada. Se encuentra pendiente la elaboración del oficio para la cancelación de la inscripción de la demanda, ordenado en la sentencia de primera instancia. A Despacho.

Girardota, 15 de septiembre de 2021.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

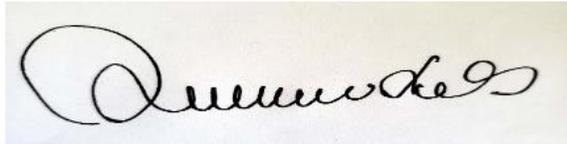
Auto (s):	768
Proceso:	Verbal (Pertenenencia)
Demandante:	León Darío Múnera Pérez
Demandado:	Rápido San Pedro S.A.
Radicado	053083103001201500084 00

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en pronunciamiento del nueve (9) de agosto del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 31 de julio de 2019.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría se procederá la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardota, a fin que proceda con la cancelación de la inscripción de la demanda, recaída en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-2544.

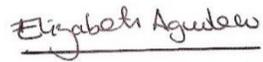
NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

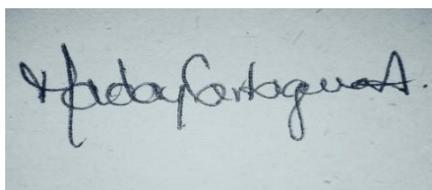
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021. Se deja constancia que el pasado 14 de abril de 2021, se allegó del correo andres.lopez@cobranzaldia.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, renuncia al poder que le fue otorgado mediante endoso de los títulos valores.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

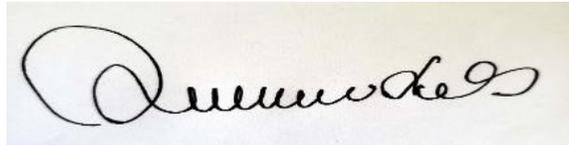
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Bancolombia S.A.
Demandados:	Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo Noreida Elena Jiménez Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00093-00
Auto (S):	0263

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. // (...) **La renuncia no puede término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”* negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se acepta la renuncia del poder inicialmente conferido por la entidad ejecutante al abogado Andrés López González, que presenta acompañado de la comunicación remitida a su poderdante.

Se requiere a la entidad ejecutante, para que otorgue poder a abogado titulado para que continúe con su representación.

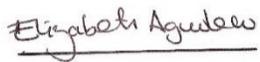
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo del demandado PEDRO PABLO SALAZAR YEPES y a favor del demandante PARMENIO DE JESÚS SIERRA TORO distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$3.160.376.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$908.526.00
Gastos (notificación)	<u>\$10.400.00</u>
 Total liquidación	 \$4.079.302.00

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE.

Girardota, 29 de septiembre de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c64e3db44acd637f08f2ba8ef0d56a78a9964c9ed3b2479d50eafd21287b
13**

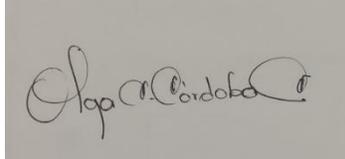
Documento generado en 29/09/2021 02:49:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA

Hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió de forma física de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 07 de septiembre del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. La decisión fue confirmada. Que revisado el proceso a fin de liquidar las costas y los gastos procesales encuentro que al perito encargado de la prueba grafológica no se le han fijado gastos. A Despacho.

Girardota, 22 de septiembre de 2021.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, veintinueve de septiembre (29) de dos mil veintiuno
(2021)**

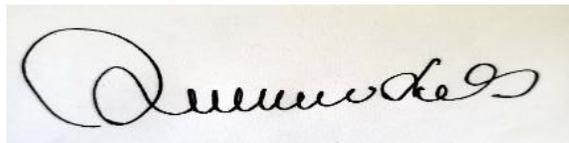
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00199-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Parmenio de Jesús Sierra Toro
Demandada:	Pedro Pablo Salazar Yepes
Auto Interlocutorio:	826

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del veintinueve (29) de junio del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 21 de febrero de 2020.

Al señor JAIME ENRIQUE LÓPEZ, quien fungió como auxiliar de la justicia en el presente proceso se le fija como honorarios definitivos por su labor la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

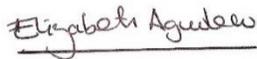
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021. Se deja constancia que por auto calendaro 17 de marzo de 2021 se suspendió el presente proceso hasta el 15 de noviembre de 2026.

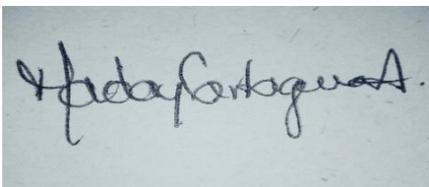
El pasado 17 de marzo y 22 de abril de 2021 del correo aygmemoiales@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que los demandados hicieron abonos el 15 de marzo de 2021 por \$2.000.000.00 y el 19 de abril de 2021 por \$2.000.000.00.

El 07 de abril de 2021, del correo mariarionegro@outlook.com, la demandada María Teresa Arenas López, solicita se le informe cual fue la respuesta del Juzgado, al ACUERDO DE PAGO, celebrado entre los señores ANDRES ALBEIRO GALVIS y MARÍA TERESA ARENAS LÓPEZ, el cual fue aportado por la parte demandante, para la suspensión del proceso, en correo electrónico de la misma se le remitió copia del auto calendaro marzo 17 de 2021, archivo 15 del expediente digital.

El 07 de abril de 2021 del correo jorgearcila85@hotmail.com los abogados Jairo Alberto Ramírez Giraldo y Jorge Arcila presentan renuncia al poder que les fuera conferido por los demandados.

El 09 de abril de 2021, la demandada María Teresa Arenas López, del correo mariarionegro@otulook.com informa que fueron debidamente informados de la renuncia de los abogados Jairo Alberto Ramírez Giraldo y Jorge Arcila, y que están de acuerdo con dicha renuncia.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Acumulado
Demandante :	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandados:	Bupress Tour S.A.S., Rafael Antonio Vélez Granda y María Teresa Arenas López
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00286-00
Auto (S):	0264

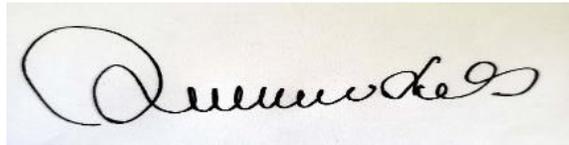
Dentro del presente asunto, la parte demandante reporta que la parte demandada, realizó abonos el 15 de marzo de 2021 por \$2.000.000.00 y el 19 de abril de 2021 por

\$2.000.000.00, el cual se tendrá en cuenta en su momento oportuno; es decir en la liquidación del crédito.

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. // (...) **La renuncia no puede término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”* negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se acepta la renuncia del poder conferido por los ejecutados a los abogados Jairo Alberto Ramírez Giraldo y Jorge Arcila, renuncia que fue comunicada y aceptada por sus poderdantes, según correo electrónico allegado por la codemandada María Teresa Arenas López.

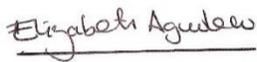
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar, el día 13 de septiembre último, dentro del presente proceso se notificó fallo de tutela con radicado 2021-00246 de forma digital de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se amparan los derechos del accionante y aquí apelante ordenando dejar sine factos el auto del 8 de agosto de 2021 el cual declaro desierto el recurso de alzada. A Despacho.

Girardota, 23 de septiembre de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	842
Proceso:	Verbal (Pertinencia)
Demandante:	JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID
Demandado:	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y/O
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413-05

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en pronunciamiento del siete (7) de septiembre del presente año, con el que ordenó dejar sin efectos la providencia que declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021.

En cumplimiento de lo anterior se dispone dejar sin efectos el auto del 8 de julio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y en consecuencia se deja sin efectos igualmente el auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual no se repuso la decisión anterior.

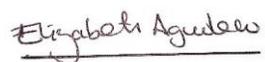
En consecuencia de lo anterior se tiene admitido el recurso de apelación interpuesto por de demandante JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID y vencido el término tanto para solicitar pruebas como para realizar sustentación por las partes, una vez en firme el presente auto, el proceso pasa a Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las a.m., <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



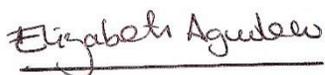
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 06 de septiembre de 2021, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín frente al auto que declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 CPL.

Que por auto del 15 de septiembre el Despacho dispuso cumplir lo resuelto por el superior y fijó fecha para audiencia el día 04 de octubre 2021, pero por error en digitalización del radicado del proceso este auto fue notificado en el radicado 2019-00227.

Girardota, 29 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

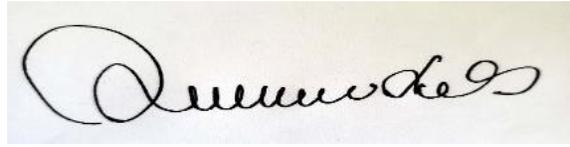
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernando de Jesús Gutiérrez Rincón
Demandado:	Juan Bautista Giraldo
Auto Interlocutorio	845

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral-, que en providencia del 30 de agosto de 2021, que confirmó la decisión la decisión adoptado por el despacho en audiencia el 01 de julio de 2021, en consecuencia, conforme la agenda del Despacho, en vista que en el presente proceso ya se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y que el presente auto no alcanza la ejecutoria para la fecha antes fijada, esto es para el 04 de octubre, se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **16 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 2:30 p.m**

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

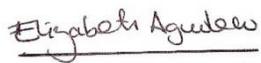
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



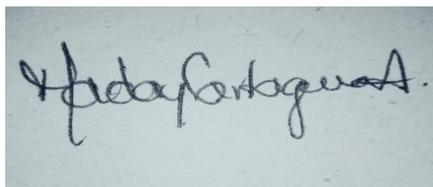
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021. Se deja constancia que por auto calendarado marzo 17 de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que aclarara el memorial de terminación del proceso.

El 24 de marzo de 2021, del correo isabogada@hotmail.es la abogada Martha Isabel Pérez Villa apoderada de la cesionaria allega renuncia al poder que le fuera conferido con la constancia de la comunicación hecha a su poderdante al correo electrónico martaesc88@gmail.com , así mismo aclara que el memorial presentado como terminación del proceso, era el contenido de la cesión del crédito, por lo tanto solicita se continúe con el proceso.

El 13 de abril de 2021, del correo aksolucioneslegales@gmail.com la abogada Karla Alexandra Areiza Pulgarin allega poder conferido por la cesionaria Martha Isabel Pérez Villa. El poder no fue remitido del correo de la demandante a su apoderada, tampoco se encuentra autenticado por notaria. Así mismo se deja constancia que revisado el SIRNA la abogada Areiza Pulgarin no ha registrado correo electrónico.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante :	Francy Elena Escobar Restrepo cesionaria Martha Ligia Escobar Londoño
Demandados:	Duberlenny Jiménez Betancurt
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00028-00
Auto (S):	0255

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. // (...) **La renuncia no puede término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”* negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se acepta la renuncia del poder presentado el 24 de marzo del año en curso, por la apoderada de la cesionaria, el cual fue acompañado de

la comunicación remitida a su poderdante.

Al revisar el poder arrimado por la abogada Karla Alexandra Areiza Pulgarin, que le fuera conferido por la cesionaria Martha Ligia Escobar Londoño, advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

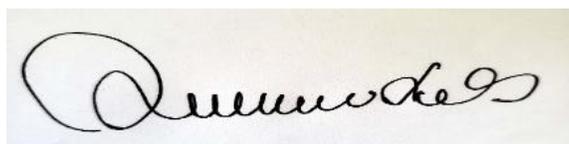
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado el 13 de abril de 2021, carece de dicho requisito, por cuanto en el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones, y no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la apoderada, por lo que el mismo debió ser remitido desde la dirección electrónica de la ejecutante, la cual fue registrada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al correo de su vocera judicial inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Asimismo, se requiere a la abogada Karla Alexandra Areiza Pulgarin para que actualice la información y registro del correo electrónico donde recibirá notificación, ante el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditar dicha gestión al proceso; lo anterior si se tiene en cuenta que esos requisitos constituyen la identidad de quien actúa como abogado, y por las obligaciones previstas en el Decreto 806 de 2020 arts. 2 y 3

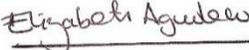
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

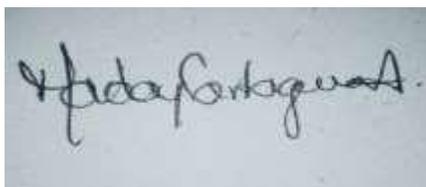
Elizabeth Agudelo
Secretaria
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 22 de 2021. Se deja constancia que el 26 de agosto de 2021, del correo j02prMPalctrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, allega el Despacho Comisorio No. 006, debidamente diligenciado, en el cual no hubo oposición al secuestro del bien inmueble con MI 012-22565.

Se deja constancia que el 27 de agosto de 2021, del correo fernandezcesar@une.net.co inscrito en el SIRNA por el abogado de la entidad ejecutante, se allega escrito en el que solicita se oficie a la Oficina de Catastro, para que a su costa se emita certificado de avalúo catastral del MI 012-22565.

El 09 de septiembre de 2021, del correo documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co se allegó constancia del registro de embargo sobre el predio con MI 01N-5009078, en el certificado de matrícula inmobiliaria allegado, en la anotación 15 se registró hipoteca a favor del señor Rafael Antonio Arismendy Arismendy contenido en la EP 845 del 10 de agosto de 2019, corrida en la Notaria Única de Barbosa, Antioquia.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario al cual se le acumuló el proceso 2020-00159-00
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00031-00
Auto (l):	0838

El Despacho Comisorio No. 006 debidamente diligenciado, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la entidad ejecutante, se

dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de dicha entidad, certifique el valor del avalúo catastral del predio identificado con MI 012-22565, objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

Teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 01N-5009078, allegado por la ORIP de Girardota, se observa que en la anotación 15 se registró Hipoteca constituida mediante E.P. 845 del 10 de agosto de 2019 corrida ante la Notaría Única de Barbosa, a favor de Rafael Antonio Arismendy Arismendy; por lo que se procederá conforme el art. 462 del Código General del Proceso; esto es **se ordena notificar** al respectivo acreedor hipotecario, señor RAFAEL ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY, el presente auto y el que libró mandamiento de pago calendado noviembre 11 de 2020, cuyo crédito podrá hacerlo exigible en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

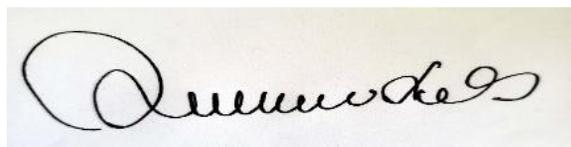
La notificación al acreedor hipotecario, señor RAFAEL ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY, se surtirá conforme lo establecido en el art. 291 y ss. del C.G.P., y/o Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 01N-5009078 propiedad del ejecutado, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juzgado Civil Municipal –reparto de Medellín, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; **al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar**, reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

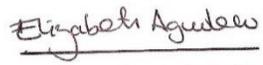


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m.
[circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

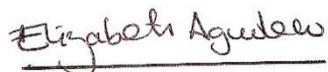


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago contar que el presente proceso tiene fijada fecha para audiencia para el 30 de septiembre de 2021, que por error de la secretaria este proceso no fue incluido en la agenda digital, de lo que nos percatamos cuando la apoderada del demandante por memorial del 24 de septiembre solicita se le indique la dinámica de la audiencia programada, que dicho error fue comunicado a las partes en este asunto a través de llamada telefónica las cuales indicaron no tener inconvenientes en reprogramarla para el día 02 de noviembre de 2021, igualmente hago constar que para el 30 de septiembre de 2021 se tiene audiencia fijada en el proceso 2008-00270.

Girardota- Antioquia, 29 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

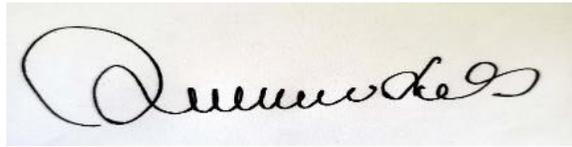
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00084-00
Demandante:	María consuelo Moreno Orrego y otros
Demandada:	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y otros
Auto Interlocutorio:	853

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en vista que la audiencia no se puede realizar por error del Despacho, se dispone abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia ÚNICA DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 372 DEL C. G. P., para el día **02 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

Ahora bien, frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante respecto de la dinámica de la audiencia, este Despacho determina que la audiencia anteriormente fijada se realizará en el lugar de la inspección judicial, EN FORMA PRESENCIAL, teniendo en cuenta que las condiciones actuales de disminución de contagios por la pandemia y de estar a cielo abierto, lo permiten. Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes en la fecha y lugar de la audiencia.

La audiencia se practicará, en lo posible completa ese mismo 02 de noviembre. Para el traslado de los funcionarios del Despacho se deberá garantizar un transporte exclusivo, con todos los protocolos de bioseguridad del caso, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota. (vehículo previamente aseado y conductor con tapabocas durante todos los trayectos).

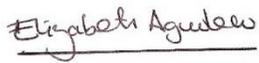
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

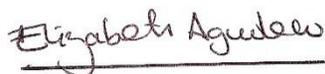


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el día 15 de septiembre de 2021 la EPS SURA dio respuesta al oficio decretado en memorial del 25 de agosto de 2021, y en el cual informan la dirección de notificación física y electrónica del demandado.

Girardota, 29 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

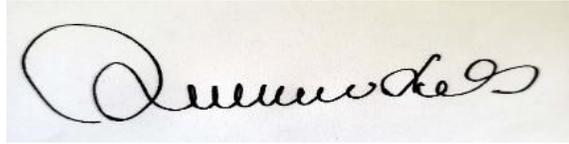
**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	IVAN DARIO SERNA GOMEZ
Demandadas:	JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ
Auto Sustanciación:	266

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, la EPS SURA dio respuesta al oficio decretado en el auto que antecede e informó los datos de notificación física y electrónica del señor JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ, la cual se INCORPORA al expediente.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la dirección de notificación electrónica del señor VERGARA SÁNCHEZ: jvmaxver@hotmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

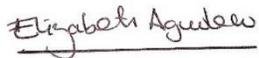
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

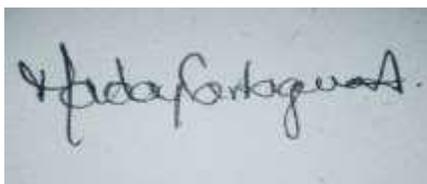


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en la forma solicitada y se ordenó la notificación a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 306, 291 a 293 del C.G.P.

A la fecha, no ha sido notificado los ejecutados.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2013-00098-00
Demandantes:	Luz Elena Córdoba Ramírez y Otros
Demandado:	María Rosalía Córdoba Ramírez y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00018-00
Auto (S):	0812

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada; permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que los demandados sean notificados; ni se soliciten medidas cautelares, el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

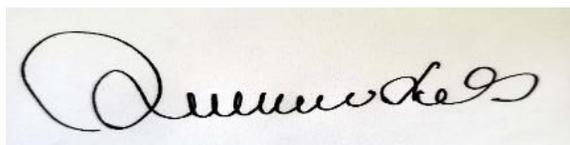
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a

notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra
calendado enero 30 de 2020 o solicite medidas cautelares.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO
TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

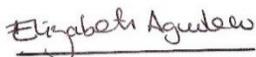
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30
de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-
circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

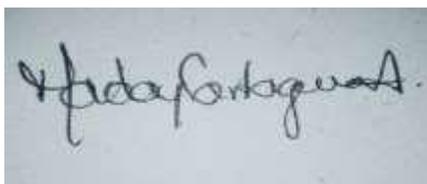


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendarado 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en la forma solicitada y se ordenó la notificación a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la fecha, no ha sido notificado los ejecutados.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez
Demandado:	Jesús Evencio Alzate Vanegas y Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00022-00
Auto (S):	0813

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada; permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que los demandados sean notificados no se solicite medida cautelar alguna por lo que el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

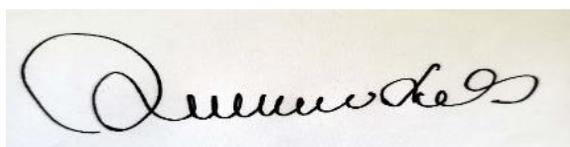
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado febrero 03 de 2020 o solicite medidas cautelares.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

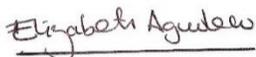
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

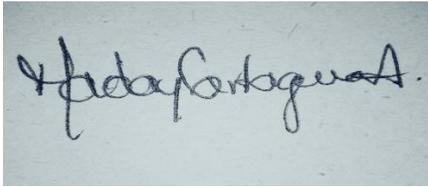
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021.- Hago constar que en el archivo 19 digital, obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 10 de junio de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

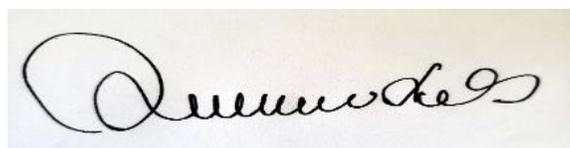


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Acumulado al rad. 2019-00031-00
Demandante:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Himelda Elena Vélez de Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00159-00
Auto (S):	265

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

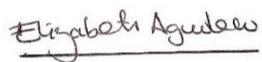
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

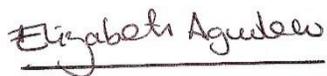


Elizabeth Agudelo
Secretaria
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00194 fue inadmitida mediante auto del 15 de septiembre de 2021, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 20 de septiembre de 2021.

Girardota, 29 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandada:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	855

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la parte demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

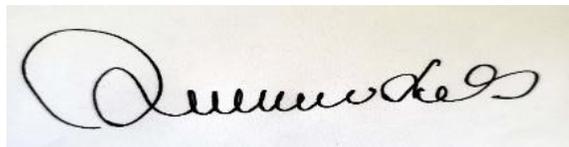
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: mercadeo@paulandia.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

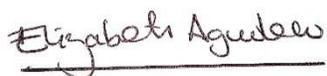
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00197 fue inadmitida mediante auto del 15 de septiembre de 2021 y la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial allegado al canal digital del despacho el día 21 de septiembre de hogaño.

Girardota, 29 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00197-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	856

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., luego de subsanar los requisitos exigidos, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

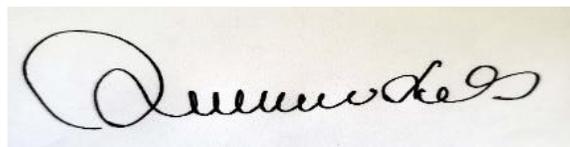
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: s.reyes@kcc.com.** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

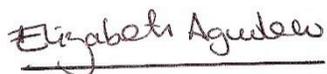
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00206 fue radicada al despacho vía correo institucional el 15 de septiembre de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. MARIA GEMA CÓRDOBA ESCOBAR, este es maría-gema0512@hotmail.com. Girardota, 29 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00206-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	ÁNGEL DE JESÚS ARIÁS MONTOYA
Auto Interlocutorio:	844

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCIÓN S.A. en contra de ÁNGEL DE JESÚS ARIÁS MONTOYA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$91.799.378) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; y CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$406.374.900) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 23); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO-.

DECISIÓN

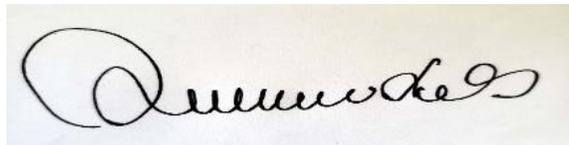
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra ANGEL DE JESUS ARIAS MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

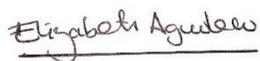
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

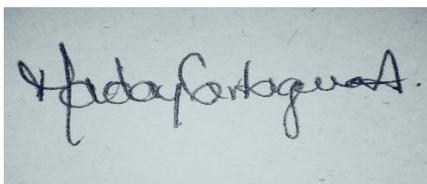
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 28 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por correo electrónico el 17 de septiembre de 2021, del correo luz.aponte@unidadvictimas.gov.co, que corresponde al correo institucional de la apoderada judicial en la UARIV.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandantes:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas.
Demandado:	Carlos Mario Escobar Valderrama Carlos Enrique Arias Arango
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00208-00
Auto (l):	851

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER , instaurada por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA y CARLOS ENRIQUE ARIAS ARANGO**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados en el de cualquiera de ellos a elección del demandante; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo singular existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, la parte ejecutante en su demanda indica que los ejecutados tienen su domicilio en Copacabana, Antioquia, anunciando que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar de domicilio de los señores **CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA y CARLOS ENRIQUE ARIAS ARANGO**, esto es, Copacabana, Antioquia; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

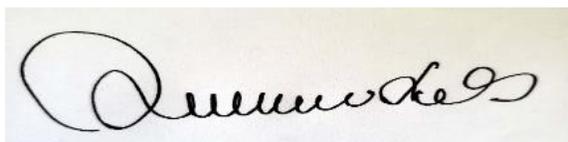
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA, instaurada por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA y CARLOS ENRIQUE ARIAS ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

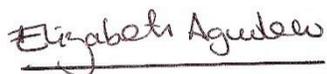
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00212 fue radicada el 20 de septiembre de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MELISSA DURANGO VÉLEZ el cual es: abogadammelissadurangovelez@gmail.com.

Girardota, 29 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandados:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	842

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA, en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020. Lo anterior en atención a que el envío de la demanda se hizo al email

notificaciones_judiciales@duratex.com.co, mismo que no es el acreditado para estos fines en el certificado de existencia y representación legal.

- B)** Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es abogadammelissadurangovelez@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

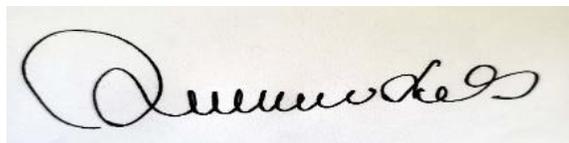
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MELISSA DURANGO VÉLEZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

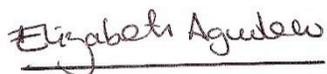
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00214 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de septiembre de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. KAREN MARIA PAEZ HOYOS, este es kmpaez@porvenir.com.co.
Girardota, 29 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	T.L.C. INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.
Auto Interlocutorio:	854

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de T.L.C. INDUSTRIAL COMPANY S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$716.988) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

DECISIÓN

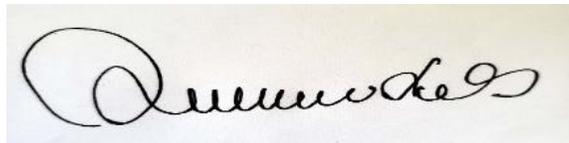
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra la sociedad T.L.C. INDUSTRIAL COMPANY S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

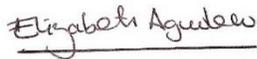
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2021

Constancia secretarial. Hago constar que el día 24 de mayo de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email andresmontoyavelez@gamil.com en la que solicita se ordene el emplazamiento del codemandado LUIS EDUARDO QUINTERO, en tanto no fue posible ubicarlo en las direcciones de destino. (Ver archivo 19 digital) Además, los días 31 de mayo, 9 de agosto y 17 de septiembre de 2021, insistió en la petición anterior. (ver archivos 22, 27 y 30).

El día 27 de mayo de 2021, la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien fue designada como curadora ad-lítem para representar judicialmente a los codemandados Fabián Alonso Madrid Herrera y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, allegó comunicación al correo institucional del juzgado, remitido desde el Email: monica291974@gamil.com en la que acepta la designación hecha por el juzgado por auto del 12 de mayo de 2021, obrante en el archivo 18 digital. (ver archivo 20). El día 31 de mayo de 2021, la auxiliar de la justicia solicitó al despacho, el formato de notificación. (ver archivo 21)

El día 8 de junio de 2021, la auxiliar de la justicia informó sobre el pago de los gastos de curaduría que le fue hecho por la parte demandante, pago que fue acreditado igualmente el mismo día por el apoderado judicial de la parte actora (ver folios 23 y 24)

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 10 de junio de 2021, remitido desde el Email monica291974@gamil.com la curadora Ad-lítem dio respuesta a la demanda y se abstuvo de formular excepciones de mérito y oposiciones a la demanda. (ver folio 25)

El día 8 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email Santiago.gerencia@tresrobles.co comunicación en la que solicita se le reconozca personería para actuar en representación de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA, porque según él, los venía representando judicialmente en el proceso acumulado a este, con radicado 2018-00373. (Ver archivo No. 26)

El día 2 de septiembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email consultoríasjuridicas2003@yahoo.es en la cual, la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso acumulado, Dra. MARÍA MERCEDES OCHOA CEBALLOS solicitó que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ se haga por el despacho a través del portal web de la Rama Judicial (Ver archivo No. 29)

A la fecha se encuentra pendiente por emitir pronunciamiento sobre las comunicaciones antes relacionadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Proceso acumulado	Proceso de pertenencia Demandante: - Félix de Jesús Ramírez Isaza - Fabián Alonso Madrid Herrera - Ferney Alexis Tamayo Vanegas - Luis Eduardo Quintero Demandados: -María Adriana Mejía Fernández y demás Herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez -Personas indeterminadas. Radicado: 2018-00373
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Agrega respuesta a demanda de parte de la Curadora Ad-lítem.- Tiene a codemandado notificado por conducta concluyente.- Requiere acreditación de poder a abogado.- Cesan funciones de la curadora Ad-lítem- Tiene en cuenta pago de gastos de curaduría.- Dispone emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

	- Requiere nuevamente notificación de Entidad Codemandada en el proceso acumulado de pertenencia.
Auto Int.	0829

Vista la constancia que antecede, y a efectos de continuar con el trámite del proceso se procede resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda dio la Curadora Ad-lítem de los codemandados FABIÁN ALONSO MADRÍD HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, obrante en el archivo No. 25 del expediente digital.

En atención a la manifestación hecha por la abogada MARÍA MERCEDES OCHOA CEBALLOS, con T. P. No. 183.081 del C. S. de la J., en comunicación recibida en este despacho el día 2 de septiembre de 2021, quien al efecto obra como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso acumulado con Radicado 2018-00373, calidad que le fue reconocida por auto del 19 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, (ver folios 278-280, arvhivo11), quien relata todo lo sucedido con respecto a la acumulación que se surtió de dicho proceso, al que aquí nos ocupa, por auto del 12 de mayo de 2021, y quien en forma expresa señala que obra en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de pertenencia acumulado, es por lo que, en este asunto, y en virtud del mandato que le fuera conferido para ejercer la representación judicial, mediante escrito que obra a folios 182 y 183 del citado proceso, visible en el archivo No. 11; y además, atendiendo a las varias solicitudes del apoderado judicial de la parte actora en este proceso, en el sentido de que se ordene el emplazamiento del señor **LUIS EDUARDO QUINTERO**, quien a la fecha falta por recibir notificación del auto del 12 de mayo de 2021, por el cual se dispuso acumular el proceso de pertenencia a este trámite, es por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 301, incisos 1 y 2 del C. G. P., **se le tiene notificado por conducta concluyente**; y se le reconoce personería a la togada para representar judicialmente a FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, LUIS EDUARDO QUINTERO, FABIÁN ALONSO MADRÍD HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, en los términos del poder a ella conferido, según lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P.

Consecuente con lo anterior, no se accede a ordenar el emplazamiento del señor LUIS EDUARDO QUINTERO, según petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse superado dicho trámite.

En relación con la solicitud hecha por el abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA el día 8 de julio de 2021, según comunicación que obra en el archivo No. 26, en el sentido de que se le reconozca personería para actuar en representación de

FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA, porque según él, los venía representando judicialmente en el proceso acumulado a este, con radicado 2018-00373, previo a resolver, se le requiere para que allegue los respectivos poderes, como quiera que revisado el expediente contentivo del proceso de pertenencia, acumulado, no se encontró el poder que lo acredite con la calidad que invoca.

Teniendo en cuenta que la abogada MARÍA MERCEDES OCHOA CEBALLOS, con T. P. No. 183.081 del C. S. de la J., continúa con la representación judicial de los demandados FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, LUIS EDUARDO QUINTERO, FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, quien los venía representando judicialmente en el proceso de pertenencia acumulado con Radicado 2018-00373, y cuyo poder obra a folios 182 y 183 del citado proceso, visible en el archivo No. 11, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, cesan las funciones de la Curadora Ad-lítidem, MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien había sido designada para representar a FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, no habiendo lugar a fijarle más gastos por la gestión realizada.

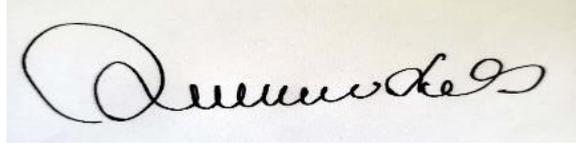
Para los efectos de ley se agrega al proceso las comunicaciones que obran en los archivos 23 y 24 del expediente, la que dan cuenta del pago de los gastos de curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la auxiliar de la justicia, a cargo de la parte demandante en este proceso 2020-00082, pago que se tiene en cuenta.

Atendiendo a la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, según comunicación obrante en el archivo 29, en el sentido de que la notificación de los herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ se haga por parte del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ser procedente, se accede a la misma, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y con el Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después del registro de la información, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, para que los represente.

Se dispone requerir nuevamente a la parte actora en el proceso de pertenencia acumulado, para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la Sociedad TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss, del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

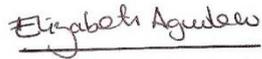
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el
30 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la
plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**